



RELATORÍA

BOLETÍN 3 DE MARZO DE 2014

Providencias de interés

SALA DE FAMILIA

NULIDAD O RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN POR LESIÓN ENORME. La nulidad absoluta de la partición se configura cuando adolece de objeto y causa ilícita o existe incapacidad absoluta o carencia de autorización para solicitar la partición. La nulidad relativa, se establece cuando existe incapacidad relativa de sus intervinientes, vicio de la voluntad (error fuerza o dolo) o lesión enorme. **PRESCRIPCIÓN.** Se regula por las normas generales, en este caso se encuentra contenida en los artículos 1750 y 1751 del Código Civil -4 años.....página 3

SALA LABORAL

PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES. A efectos de acreditar los 20 años de aportes que exige el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, es procedente computar el tiempo de servicio prestado a una entidad pública, a pesar de que ésta no efectuó cotizaciones a una Caja o Fondo a los que hace referencia la citada norma.....página 7

NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. El aviso previsto en el artículo 320 del C.P.C es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación..... página 8

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN PROCESOS DE REINTEGRO DE LA LEY 361 DE 1997. El reintegro como consecuencia de la ineficacia del despido a persona con limitación física o sensorial no es incompatible con la indemnización de pago equivalente a 180 días salario.....página 8

Providencias de interés

SALA LABORAL

INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA PENSIONAL RECONOCIDA CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. Pensionado al que se le otorgó el derecho en febrero de 1987, se le reconoce la indexación de la primera mesada pensional por cambio de criterio frente al tema por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia.....página 10

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El causante no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, que fue en el año 2007, pero sí cotizó 1005 semanas en toda su vida laboral, siendo que para el año 2002 cuando cumplió la edad de 60 años, 1000 era el mínimo de semanas exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dejó causado el derecho, por ende se concede la prestación.....página 11

SALA DE FAMILIA

Magistrado ponente:
Doctor ÓSCAR MAESTRE PALMERA

NULIDAD O RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN POR LESIÓN ENORME. La nulidad absoluta de la partición se configura cuando adolece de objeto y causa ilícita o existe incapacidad absoluta o carencia de autorización para solicitar la partición. La nulidad relativa, se establece cuando existe incapacidad relativa de sus intervenientes, vicio de la voluntad (error fuerza o dolo) o lesión enorme. **PRESCRIPCIÓN.** Se regula por las normas generales, en este caso se encuentra contenida en los artículos 1750 y 1751 del Código Civil -4 años.

Síntesis de la Primera Instancia

ÁNGELA MARÍA CALDERÓN PACABAQUE junto con 6 hermanos, en su condición de hijos del causante CAMILO CALDERÓN GARCÍA, instauran demanda en contra de “LA SUCESIÓN DE MARÍA ANTONIETA MONTAÑA DE CALDERÓN”, representada por el heredero conocido, CAMILO ALFREDO CALDERÓN MONTAÑA y los herederos indeterminados de la misma de cojus, para que acojan las siguientes pretensiones:

Se declare anulada o rescindida la partición y adjudicación realizada en la sucesión intestada de la señora MARÍA ANTONIETA MONTAÑA protocolizada mediante escritura pública del 14 de diciembre de 1990. En consecuencia, se disponga la reelaboración del trabajo de partición, para que se adjudique en forma equitativa, los derechos que por ese entonces, le correspondían al cónyuge sobreviviente CAMILO CALDERÓN GARCÍA, hoy, su sucesión.

El Juzgado 1º de Familia de Descongestión de Bogotá declaró probada la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción por lesión enorme”, denegando en consecuencia las pretensiones de la demanda. Consideró que a la fecha de la presentación de la demanda (10 de julio de 2008) el término previsto para promover la acción rescisoria por lesión enorme con relación a los demandantes en su condición de herederos del señor Camilo Calderón García -4 años, ya se encontraba fallecido y no les fue transmitida la acción con ocasión del deceso del padre, pues el acto cuya rescisión se pretende tuvo lugar el 14 de diciembre de 1990.

Sentencia de Segunda Instancia

Confirma la decisión.

Análisis Temático

Nulidad Absoluta. El extremo activo al alegar de conclusión y en sede de apelación, planteó como nuevo punto *la configuración de una nulidad absoluta*, al considerar que se produce cuando la partición resulta afectada de “lesión enorme”. Por disponerlo el artículo 1742 del Código Civil, se efectuó su estudio.

Las nociones de nulidad procesal y nulidad sustancial son distintas, las de carácter sustantivo se encuentran contenidas en el título XX el Código Civil y las de naturaleza adjetiva consagradas en el Código de Procedimiento Civil. Las nulidades sustanciales miran a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto estos carezcan de algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de estos o la calidad o estados de irregularidades en el proceso judicial.

Las nulidades absolutas se originan cuando existe objeto y causa ilícita, y cuando es producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad y estados de las personas que los ejecutan o acuerdan, y son titulares de ella todo el que tenga interés en ello.

En nuestra legislación dos son las fuentes de las nulidades absolutas: a) La carencia de requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor del acto, atendiendo su naturaleza y b) La ausencia de los requisitos que la ley señala para el valor del acto, en consideración a la calidad o estado de las partes, tal como lo prevén los artículos 1740 y 1741 del Código Civil.

La nulidad consagrada en el artículo 1741, ataña a la falta de requisitos formales en consideración a la naturaleza o a la especie del acto, es de orden público, es decir los requisitos esenciales de todo acto (la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita) y los requisitos sustanciales para todo tipo de acto.

Refiere el inconforme que la partición aprobada se hizo desconociendo lo preceptuado en el artículo 1830 del Código Civil, cuyo aparte “Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges”, disposición legal relativa a la disolución de la sociedad conyugal.

Es claro que la irregularidad denunciada no es latente ni es de tal entidad capaz de afectar con nulidad la partición, pues éste acto partitivo no adolece de objeto y causa ilícitos, ni existe incapacidad absoluta o carencia de la autorización para solicitar la partición; se logró establecer de la revisión efectuada el trabajo de liquidación y adjudicación sí cumplió con la regla que se echa de menos, pues se efectuó la separación de patrimonios (sociedad conyugal y herencia), liquidándose inicialmente el haber social, a fin de determinar lo que a cada socio le corresponde por gananciales, para luego realizar las adjudicaciones del rigor.

Rescisión por lesión enorme. El artículo 1405 de Código Civil consagra la figura de la nulidad y rescisión de la partición. Sobre la aplicación de esta norma en asuntos como el presente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 2 de febrero de 2009¹, dijo que: *la antedicha norma establece de modo general que las particiones se anulan o rescinden de la misma manera que los contratos, lo cual no obsta para que sobre ellas recaiga alguna causal genérica de nulidad, como tampoco se descarta que pueda haber una ruptura de la proporcionalidad de las adjudicaciones que a cada participe se otorgan y, de contera, que ello pueda deparar una lesión enorme.*

El doctrinante Pedro Lafont Pianetta, en su libro Derecho de Sucesiones², al tratar el tema de “nulidad y rescisión” indica *que el artículo 1405 del Código Civil, tiene por finalidad extender a la partición, las normas que sobre nulidad y rescisión trae el título XX del libro 4º del Código Civil, esto es, sobre nulidades de orden sustancial. (...). Entonces, su referencia tiene por finalidad la de aplicarle a la partición las mismas normas que para los contratos existen en materia de nulidad y rescisión.*

¹ Radicado 05001-3110-008-2000-00483 01 Magistrado Ponente doctor Edgardo Villamil Portilla.

² Tomo II. Sucesión Testamentaria y Contractual. Sexta Edición. Ediciones Librería del Profesional, páginas 616 y 617.

Clases de nulidad.- La nulidad puede ser total, como cuando ha intervenido un incapaz directamente en la partición o por medio de representante legal, pero sin la autorización legal para pedir la partición; o parcial, como cuando la fuerza o el dolo ha incidido únicamente sobre parte de la partición. También puede ser absoluta, como cuando falta la formalidad de la autorización judicial para demandar la partición, o existe incapacidad absoluta, y hay objeto o causa-ilícita; o relativa, como cuando existe incapacidad relativa entre sus intervenientes, vicio de la voluntad (error, fuerza o dolo) o lesión enorme.”. (Se resalta).

Nulidad relativa.- La nulidad no puede solicitarse sino por los interesados directos en la partición que, según los arts. 1407, 1408 y 1410 del C.C., son partícipes de ella, esto es, a cada persona que le hubiere cabido algo en la sucesión, o lo que es lo mismo a cada asignatario (herederos, cónyuge, legatario y acreedores adjudicatarios en dación en pago).

Saneamiento de la nulidad.- De acuerdo con las normas generales el saneamiento puede provenir de una ratificación o convalidación expresa o tácita, o de la prescripción de la acción de nulidad (en 4 o 20 años, según se trate de nulidad relativa o absoluta, conforme a los artículo 1409, 1750, 1742 del C.C.)

Prescripción de la acción. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2005³, dejó sentado que, “el artículo 1750 del C.C., establece como plazo, para pedir la rescisión cuatro años, los que se contarán, en el caso del error o dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato, esto es, desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública de la disolución de la sociedad conyugal.”

Vale la pena reiterar, frente a las afirmaciones del recurrente acerca de que en este caso no ha existido ningún contrato, que el artículo 1405 del C.C., reproducido anteriormente, de manera imperativa prescribe que “las particiones” se anulan o rescinden de la misma manera y “según las mismas reglas” que los contratos, por lo que si para estos, el término para que caduque es de cuatro años, ese es el plazo con que cuenta el cónyuge que considere que ha sufrido lesión enorme en la partición de los bienes sociales, para impetrar la acción rescisoria”.

Acorde con lo anterior, se advierte que el término prescriptivo para incoar la acción de rescisión por lesión enorme, se regula por “las normas generales y no por las especiales de la compraventa⁴”, razón la cual le son aplicables las reglas consignadas en el Código Civil, art. 1740 y siguientes, que versan sobre la nulidad de los actos o contratos.

A voces del inciso final del artículo 1741 del Código Civil “*Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.*” Los plazos para promover la acción de rescisión están contenidos en los artículos 1750 y 1751 ibídem.

En el caso bajo examen, el trabajo partitivo cuya rescisión se persigue, fue protocolizado en la Notaría 15 de Bogotá, mediante escritura pública de fecha **4 de diciembre de 1990**, y como la demanda fue presentada el **10 de julio de 2008**, es evidente que el término prescriptivo cuatrienal que consagra la ley (el cual vencía el 4 de diciembre de 1994), había fallecido para entonces, sin que el cónyuge sobreviviente hubiese promovido la acción, y si bien se aduce imposibilidad del mismo para ello, por razones de salud, lo cierto es que no obra prueba idónea y contundente del impedimento físico o

³ Radicado 68001-3110-006-1998-0657-01 Magistrado Ponente doctor Edgardo Villamil Portilla.

⁴ Derecho de Sucesiones. Tomo II. Dr. Pedro Lafont Pianetta, pág. 462

mental del citado señor para aquella época (años 1990 a 1994), ya que la historia médica adosada al proceso corresponde a eventos sucedidos en el año 2007.

De otro lado, siendo que CARLOS CALDERÓN GARCÍA era la persona llamada a reclamar por los eventuales vicios de la partición elaborada dentro del trámite notarial de la sucesión de la señora MARÍA ANTONIETA MONTAÑA DE CALDERÓN, al que acudió a través de apoderado judicial, se abstuvo de reclamar por ello, prescribiéndole el término de ley establecido para el efecto, razón por la cual, al morir, no trasmittió el derecho de accionar a sus herederos.

Proceso ordinario rescisión por lesión enorme 110013110022 2008 00822 02
Ángela Calderón Pacabaque contra Camilo Alfredo Calderón Montaña
Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2013

Decisión integra publicada en
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/TRIBUNAL%20SUPERIOR/BOGOTA/SENTENCIAS%20FAMILIA/11001311002220080082202.pdf>

SALA LABORAL

Magistrada ponente:
Doctora LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES. A efectos de acreditar los 20 años de aportes que exige el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, es procedente computar el tiempo de servicio prestado a una entidad pública, a pesar de que ésta no efectuó cotizaciones a una Caja o Fondo a los que hace referencia la citada norma.

.....

La expedición de la ley 71 de 1988 constituyó un gran avance en materia pensional al permitir la acumulación de tiempos públicos cotizados a entidades de previsión social pertenecientes al sector oficial con los tiempos de servicio acumulados en el sector privado que para ese momento se realizaban al Instituto de Seguros Sociales; en respuesta a la diferencia imperante que existía en el reconocimiento de esta prestación en los sectores público y privado.

Pese a ello, hoy por hoy al reinterpretar esta disposición a luz de los postulados constitucionales y teniendo en cuenta la organización del derecho a la seguridad social en pensiones bajo un sistema, considera la Sala que resulta procedente acumular no sólo los tiempos de cotización al sector oficial sino los tiempos de servicio, tal como lo han reconocido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos.

Bajo esta nueva interpretación se ha considerado que las personas se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social, en donde sus partes se encuentran interrelacionadas y tienen significado según el todo; de allí que los requisitos que se impongan para acceder a los beneficios de la seguridad social se cumplen ante el sistema, no ante entidades u órganos que lo compongan; razón por la que excluir el tiempo de servicios públicos no cotizados comporta la vulneración del derecho a la igualdad de aquel grupo de trabajadores que hubieren estado vinculados con aquellas entidades oficiales que por imprevisión no efectuaron aportes a una caja o fondo previstos para el efecto.

Así las cosas, en la medida que no fue objeto de discusión que la demandante laboró al servicio de la Gobernación de Antioquia por espacio de 5646 días que equivalen en semanas a 806,57; y a éste tiempo resulta procedente adicionar la cotización de 308,57 semanas al Instituto de Seguros Sociales, se concluye que la demandante acumula un total de 1115,15 semanas, lo que de suyo le da el derecho al reconocimiento de la prestación deprecada en cuanto los 20 años a que alude el artículo 7º de la Ley 71 de 1988 equivalen a 1028,57 semanas.

Proceso ordinario 11001310502620120038501
Juana Edilma Ruíz Gómez contra Colpensiones
Sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013

Para obtener la sentencia íntegra puede hacer clic en el siguiente link:

http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/TRIBUNAL%20SUPERIOR/BOGOTA/SENTENCIAS%20LABORAL/14_%20PENSI%C3%93N%20APORTES%20ACEPTA%20TIEMPOS%20NO%20COTIZADOS%20A%20NINGUNA%20CAJA%20DE%20PREVISI%C3%93N%20LSVS.pdf

**Magistrada ponente:
Doctora LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. El aviso previsto en el artículo 320 del C.P.C es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

.....

El artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 dispone 6 formas de notificación: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas. Igualmente, en su literal A consagra cuáles providencias se notifican personalmente, que no son otras que el auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; la primera que se haga a los empleadores públicos en su carácter de tales y; la primera que se haga a terceros.

En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 315 del CPC, modificado por el artículo 29 de la ley 794 de 2003.

Cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 320 del CPC en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Proceso ordinario 11001310500620130024901
Sady Enrique Hurtado Bolívar contra Doble A Ingeniería S.A.
Auto de fecha 19 de marzo de 2014

Para obtener el auto íntegro puede hacer clic en el siguiente link:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/TRIBUNAL%20SUPERIOR/BOGOTA/SENTENCIAS%20LABORAL/12%20NOTIFICACIONES%20EN%20MATERIA%20LABORAL%20LSVS.pdf>

**Magistrada ponente:
Doctora LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN PROCESOS DE REINTEGRO DE LA LEY 361 DE 1997. El reintegro como consecuencia de la ineficacia del despido a persona con limitación física o sensorial no es incompatible con la indemnización de pago equivalente a 180 días salario.

.....

No existe incompatibilidad entre el despido ineficaz y la indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario que trae la norma del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, porque aquí la susodicha indemnización no es la misma que está contemplada en el artículo 64 del CST, que consagró el legislador para resarcir los daños sufridos por el trabajador a raíz de la terminación del vínculo y que parte necesariamente de aceptar que esa forma de rompimiento es legal solo que con el calificativo de injusto, como parece entenderlo la demandada; la indemnización de la Ley 361 es especial y está consagrada como sanción o multa al empleador por despedir al trabajador sin el lleno de los requisitos legales, que no son otros que el de haber omitido la solicitud de permiso respectivo al Ministerio de Trabajo. De la misma redacción de la norma se extraen sus consecuencias, que no son otras que el trabajador puede pedir que se declare la ineficacia del despido y en forma adicional que se imponga la indemnización especial respectiva, lo cual está en armonía con la interpretación constitucional de esta disposición, en la sentencia C-531 de 2000 que declaró condicionalmente exequible la norma en el entendido que “*(...)carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato*”, pero además en donde quedó explicado que el pago de la indemnización se constituye en una sanción para el empleador, más no le da validez al despido del trabajador minusválido sin autorización de la autoridad competente; es decir que se trata de una consecuencia jurídica adicional de no haber acudido a la Oficina del Trabajo antes de despedir a la persona.

Incluso, considera la Sala que esa indemnización es tan especial en el ordenamiento jurídico, que la norma prevé que aquella se impone sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren; lo que significa que, el demandante inclusive puede reclamar tanto la indemnización de la Ley 361 de 1997 como la indemnización general y tarifada de perjuicios por la terminación unilateral del vínculo sin justa causa, renunciando, claro está a la posibilidad de solicitar la ilegalidad o ineficacia del despido, para reclamar sólo esos dos tipos de indemnizaciones, porque de lo contrario sí habría indebida acumulación de pretensiones, ya que no se puede pretender que el vínculo siga vigente y a la vez que éste ha terminado.

Proceso ordinario 11001310502220130015701
Carlos Ramos Garzón contra Holcim Colombia S.A.
Auto de fecha 19 de marzo de 2014

Para obtener el auto íntegro puede hacer clic en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/TRIBUNAL%20SUPERIOR/BOGOTA/SENTENCIAS%20LABORAL/13%20NO%20IND%20ACUMULACI%C3%93N%20DE%20PRETENSIONES%20DEMANDA%20REINTEGRO%20DEBILIDAD%20MANIFIESTA%20LS>

SALA LABORAL

**Magistrada ponente:
Doctora SONIA MARTÍNEZ DE FORERO**

INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA PENSIONAL RECONOCIDA CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.
Pensionado al que se le otorgó el derecho en febrero de 1987, se le reconoce la indexación de la primera mesada pensional por cambio de criterio frente al tema por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia.

.....

Para el recurrente no hay lugar a la indexación de las mesadas pensionales causadas con anterioridad a la Constitución de 1991, como lo ha sostenido el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, esto es, la Corte Suprema de Justicia

Empero, ha de anotarse que la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 16 de octubre de 2013, radicación 47709 modificó su posición frente al tema de la INDEXACIÓN DE LAS PENSIONES CAUSADAS con anterioridad a la Constitución de 1991 y por ende, desde ya la Sala anuncia la CONFIRMACIÓN de la decisión de primera instancia que dispuso la indexación de la mesada pensional del demandante.

Con la nueva postura retoma la Corte los fundamentos que en su momento guiaron a la Corporación para la aplicación de la corrección monetaria a las pensiones legales y extralegales causadas con anterioridad a la vigencia de la Carta Política, y ellos son la Justicia y equidad para lograr el equilibrio social inmanente al Derecho del Trabajo, igualmente aspectos tales como la inflación y la devaluación monetaria, fenómenos de dominio público y que conllevan la revaluación y depreciación monetaria.

Proceso ordinario 110013105002320130015301
Honny Carlos Jorge Goyes del Castillo contra Banco de Bogotá S.A.
Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013

Para obtener la sentencia integra puede hacer clic en el siguiente link:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/TRIBUNAL%20SUPERIOR/BOGOTA/SENTENCIAS%20LABORAL/16%20INDEXACI%C3%93N%20PENSI%C3%93N%20ANTES%20DE%201991%20SMDF.pdf>

**Magistrada ponente:
Doctora SONIA MARTÍNEZ DE FORERO**

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El causante no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, que fue en el año 2007, pero sí cotizó 1005 semanas en toda su vida laboral, siendo que para el año 2002 cuando cumplió la edad de 60 años, 1000 era el mínimo de semanas exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dejó causado el derecho, por ende se concede la prestación.

.....

Conforme el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la reforma introducida por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, existen dos posibilidades para acceder a la pensión de sobrevivientes, la primera es que el afiliado haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento; la segunda, que el afiliado haya cotizado el mínimo de semanas requerido para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media, aun cuando no posea 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento.

En el sub lite, el derecho pensional se ubicaba en la segunda opción, por cuanto el señor JUAN EVANGELISTA PÉREZ REYES acreditó más de 1000 semanas de cotización, para el reconocimiento de la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, concretamente reunió 1005,43 semanas.

Es importante resaltar que el número mínimo de semanas de cotización que debía acreditar para acceder a la pensión de vejez es de 1000 semanas, que era el exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para el año 2002 cuando cumplió la edad de 60 años; tal ha sido el criterio jurisprudencial que ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 31 de agosto de 2010, radicado 42628; reiterado en sentencias del 25 de enero 25 de 2011 radicado 43218; y 46556 del 22 de febrero de 2011 radicado 46556, en las que señaló:

“Así las cosas, conforme se anotó con antelación, debe entenderse que la alusión efectuada al número mínimo de semanas de que trata el parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 es el fijado por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones que le hayan sido introducidas, entre otras, por la propia Ley 797 de 2003.”

Proceso ordinario 11001310502320120046001
María Albania Hoyos Astaiza contra Colpensiones
Sentencia de fecha 16 de agosto de 2013

Para obtener la sentencia integra puede hacer clic en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/cs1/downloads/UserFiles/File/RBOGOT%C3%81/SOBREVIVIENTES%20SONIA%20MARTINEZ%20DE%20FORERO.pdf>

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Presidente

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Relatora